CAPÍTULO XIV

RESPONSABILIDAD

Para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus disposiciones, la Ley Reglamentaria establece en su Título v, y en una triple dirección, la responsabilidad de los sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal de amparo:

a) Responsabilidad de los funcionarios que conocen del amparo. A este respecto el artículo 198 de la Ley dispone que pueden incurrir en dicha responsabilidad los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, los Presidentes de las Juntas del Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia 114 respecto de los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de los juicios de amparo o en las sentencias que dicten, en los términos que definen y castigan el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 115 y la propia Ley Reglamentaria.

Los motivos de responsabilidad consignados en el capítulo que

114 La Ley omite involuntariamente a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, debido a que dichos cargos se instituyeron en las reformas publicadas en febrero de 1951, y no se tuvo el cuidado de adicionar el citado artículo 198, incluyendo a estos funcionarios entre los sujetos a responsabilidad.

115 De acuerdo con el artículo 40. transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Mientras se expide la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, a que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, continuarán en vigor los artículos 7o. a 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de diciembre de 1928". Pero como dicho ordenamiento reglamentario de los artículos 108 a 114 constitucionales, intitulado "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados" fue publicado el 21 de febrero de 1940, es ahora esta última Ley y no la Orgánica del Poder Judicial Federal, la que conjuntamente con el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable a toda la República en materia federal, los cuerpos legales que complementan la Ley de Amparo en la materia de responsabilidad de los funcionarios judiciales, así también por lo que se refiere a la de las autoridades responsables. Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 741 y ss. J. J. González Bustamante, Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional, México, 1946, pp. 67 y ss. se examina se refieren casi exclusivamente a los Jueces de Distrito, 116 en los casos en que no suspendan el acto reclamado si se trata de alguno de los actos privatorios de la libertad o de la vida, o bien si la procedencia de la suspensión fuese notoria y no la concedieren por negligencia o motivos inmorales, y no por simple error de opinión; cuando excarcelen indebidamente al quejoso; cuando no den curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte, o entorpezcan maliciosamente o por negligencia a la administración de justicia; si suspenden o difieren sin motivo justificado la audiencia constitucional; o decretan la medida cautelar indebidamente produciendo un daño o ventaja indebidos; o incurren, tanto dichos Jueces de Distrito como las autoridades judiciales que conozcan del amparo, en falta de cumplimiento de las ejecutorias.

En todos estos casos, para las sanciones respectivas, la Ley de Amparo remite al citado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

El artículo 203 de la Ley, determina que la imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importa la destitución de empleo y la suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años.

b) Responsabilidad de las autoridades demandadas. En los artículos 204 a 210, la Ley de Amparo sanciona a los funcionarios que no cumplan con sus deberes de probidad procesal y rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, o bien pretendan eludir o resistan el cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de amparo, tanto en cuanto al fondo como respecto de providencias cautelares.

En el caso de que, después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, ¹¹⁷ para que se le juzgue por la desobediencia cometida.

Finalmente, también se consigna como motivo de responsabilidad, la circunstancia de que en los casos de suspensión, la autoridad demandada admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente. 118

c) Responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado. Este

¹¹⁶ Los restantes funcionarios judiciales están comprendidos por la referida Ley de Responsabilidad de 21 de febrero de 1940.

¹¹⁷ Artículo 107 constitucional, fracción xvi. 118 Artículo 107 constitucional, fracción xvii.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO

capítulo fue introducido por las reformas de 1951, con el objeto de evitar el abuso del ejercicio del amparo, que en algunas ocasiones se interponía con el exclusivo objeto de retardar o paralizar la ejecución de actos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas, y por este motivo, el artículo 211 sanciona la falta de probidad del quejoso, que en su demanda afirme hechos falsos y omita los que le consten en relación con el amparo. ¹¹⁹

También se considera como motivo de responsabilidad, la designación como autoridad ejecutora de una que no lo sea, con el objeto de darle competencia a determinado Juez de Distrito, y finalmente, la presentación por el quejoso o tercero interesado, de testigos o documentos falsos.

Como se trata de una figura delictiva novedosa, no se hace remisión al Código Penal, sino que se establece una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

¹¹⁹ Esta disposición se complementa con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, de la misma Ley de Amparo, que exige que en la demanda de garantías el quejoso manifieste: "... bajo protesta de decir la verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación".